



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00233-00
DEMANDANTE: Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Mary Isabel Narváez Velásquez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció Stiven Narváez Velásquez como consecuencia de una actividad deportiva, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00233-00
DEMANDANTE: Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis de las lesiones del señor Stiven Narvárez Velásquez mientras se encontraba prestando el servicio militar.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00233-00
DEMANDANTE: Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Sobre este punto es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, tratándose de casos por falla del servicio médico, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión, sin embargo por vía de jurisprudencia se ha flexibilizado esta regla cuando el afectado ha conocido posteriormente al hecho, señalando su procedencia en 2 eventos:

“(...) en la sentencia del 24 de marzo de 2011, el Consejo de Estado al estudiar un caso de reparación directa contra el ISS por una falla en el servicio médico por un oblitio quirúrgico, estableció que a la luz del numeral 8° del artículo 136 C.C.A, el cómputo de la caducidad empieza a contar desde el día siguiente al hecho, el suceso o el fenómeno que genera el daño, sin que deba confundirse el hecho con las secuelas o los efectos de éste.

Sin embargo, recalcó que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, la operación u omisión administrativa, razón por la cual en estos eventos “en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.

Así, en eventos de reparación directa por fallas en el servicio médico-sanitario, reiteró que la regla general es la establecida en la normatividad antes mencionada, sin embargo, señaló que existen dos eventos en los cuales, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la regla general sobre la caducidad se debe flexibilizar, que son:

“i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.”

(...)”³

Si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito no indica exactamente a partir de cuándo debe contabilizarse el término de caducidad, debe aclararse que no puede tenerse en cuenta la fecha de los diagnósticos médicos posteriores por el actor en razón a que con ella se determina el grado de perjuicios mas no la ocurrencia del daño, siendo si no el mismo día del incidente 18 de mayo de 2014 si el 18 de marzo de 2015 cuando la parte accionante conoció del daño consecuente en lesiones del señor Stiven Narváez Velásquez, de manera que a partir del día

³ Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2014.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00233-00
DEMANDANTE: Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, es decir hasta el **19 de marzo de 2017**.

El informativo administrativo de lesiones al efecto del hecho dañoso se menciona:

Puerto Boyacá, día 17 de 2015.

ANEXO A

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES PERSONALES

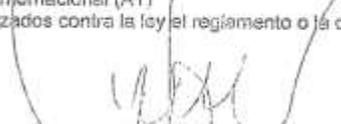
GRADO APELLIDOS Y NOMBRES : CLR. NARVAEZ VELASQUEZ STIVEN
CODIGO MILITAR : 1063299171
UNIDAD OPERATIVA MENOR : BR-14
UNIDAD TACTICA : Batallón Barbita
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS : Instalaciones del Batallón mayo 18 de 2015

II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al informe rendido por el señor CLR. NARVAEZ VELASQUEZ STIVEN integrante del Tercer Pelotón Compañía "H", en las instalaciones del Batallón de Instrucción y entrenamiento táctico, siendo aproximadamente las 16:00 horas después de terminar la formación con el encargado del comité físico del BITER 14, nos autorizan para realizar una actividad física futbol lo cual el mencionado choca bruscamente con un soldado del equipo contrario y sufre un fuerte dolor en la rodilla derecha lo cual fue llevado al dispensario de esta unidad para la revisión sobre el dolor que sentía.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 Septiembre de 2000 las lesiones ocurrieron en:

- Literal a. ___ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo (AC)
Literal b. / En el servicio por causa y razón del mismo (AT)
Literal c. ___ / En el servicio como consecuencia del combate o en acción relacionada con el mismo, o por acción directa del mismo, en tareas del mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)
Literal d. ___ / En actos realizados contra la ley el reglamento o la orden superior (AC).


Teniente Coronel CHAVES GIL RUSO HERMAN
Comandante Batallón de Infantería no. 3 "Batalla de Barbita"

Este es de conocimiento inmediato del hoy demandante.

Tras el informativo se encuentra en la historia clínica una atención en la que es clara la lesión al bien jurídico de la salud y su conocimiento por el señor Stiven Narvaez para el 18 de marzo de 2015, con lesión en meniscopatía lateral grado 3a y ruptura compleja del ligamento cruzado anterior grado III.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00233-00
DEMANDANTE: Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional



Medellín, 18 de Marzo de 2015

PACIENTE : NARVAEZ VELASQUEZ STIVEN
ESTUDIO : R.M DE RODILLA DERECHA SIMPLE
MÉDICO : DR. MAURICIO ROSALES
ENTIDAD : DIR. GEN. DE SANIDAD MILITAR MEDELLÍN

Estudio 114098
Página 1

HISTORIA

Paciente de 19 años que tuvo trauma deportivo en diciembre, con dolor, edema e inestabilidad. Se sospecha lesión del menisco lateral.

TECNICA

Con magneto superconductor que opera a 1.5 Tesla se realizan secuencias sagitales T1 y T2, densidad de protones, coronales STIR, axiales densidad de protones y magnificación de los meniscos.

HALLAZGOS

La posición de la rótula con respecto al sulcus está preservada sin cambios que indiquen condromalacia patelofemoral. Retináculos normales.

No se identifica líquido intra-articular.

En la región poplítea no hay lesión sólida o quística.

Los grupos musculares tienen señal de intensidad normal.

El mecanismo extensor está preservado con integridad del tendón del cuádriceps y el ligamento patelar.

Ruptura completa del ligamento cruzado anterior con traslación anterior de la tibia con respecto al fémur, observándose éste adosado sobre la meseta tibial, con elongación del ligamento cruzado posterior el cual está preservado.

En el cuerno posterior del menisco lateral existe hiperintensidad de disposición oblicua la cual se comunica con la zona articular inferior y la zona capsular sin fragmento meniscal desplazado, no hay signos de extrusión meniscal.

El menisco medial tiene morfología y señal de intensidad normal, con inserciones meniscocapsulares preservadas sin signos de ruptura meniscal.



Medellín, 18 de Marzo de 2015

PACIENTE : NARVAEZ VELASQUEZ STIVEN
ESTUDIO : R.M DE RODILLA DERECHA SIMPLE
MÉDICO : DR. MAURICIO ROSALES
ENTIDAD : DIR. GEN. DE SANIDAD MILITAR MEDELLÍN

Estudio 114098
Página 2

Ligamento colateral medial, colateral lateral, tendón poplíteo y banda iliotibial preservados.

Grasa de Hoffa es normal.

La señal de intensidad de las estructuras óseas es normal sin evidencia de fractura subcondral, fractura trabecular o contusión ósea.

CONCLUSION

- Meniscopatía lateral grado 3A.
- Ruptura completa del ligamento cruzado anterior grado III.

Cordialmente,


Dra. MARGARITA RODRIGUEZ J.
Médica Radióloga
R.M. 4624

Amarilis

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00233-00
DEMANDANTE: Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El tratamiento médico solo busca reducir el perjuicio, pero el conocimiento del daño por el ex concripto no se modifica por el quantum del mismo.

Finalmente, el Acta de Junta Médico solo da cuenta de la extensión del perjuicio.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que incluso antes de la suspensión la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, trámite que suspendería los términos de caducidad, ya habían fenecido el plazo para radicar la demanda, cual fue interpuesta hasta el **9 de septiembre de 2021**, según constancia de llegada y reparto; siendo claro para esta agencia judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

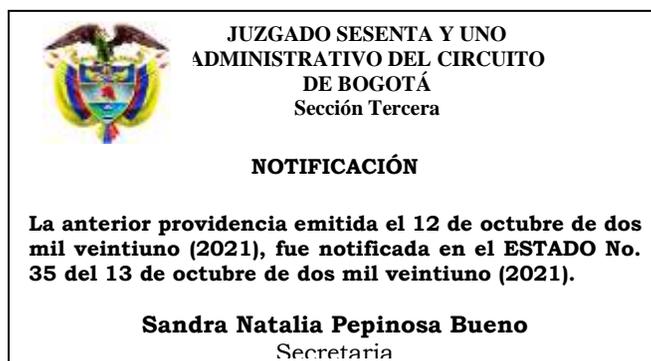
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Juez Circuito

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00233-00
DEMANDANTE: Gregoria Inés Velásquez Jaramillo y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64c7343c79a8495cd171b96ec522f22b44a82ddec2566ca7457fa61e504b12

8

Documento generado en 12/10/2021 06:09:25 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*